

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE FITOSANITARIOS**

### **CAPITULO I.- OBJETIVOS.**

ARTICULO 1.- Son objetivos de esta ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y el medio ambiente y de la producción agropecuaria, mediante el adecuado, racional, responsable y correcto uso de productos fitosanitarios, contribuyendo a la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal, al desarrollo sostenible y a minimizar el impacto ambiental que pudieren generar estos productos.

### **CAPITULO II.- SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY.**

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas y los actos derivados de la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, transporte, almacenamiento y aplicación de productos fitosanitarios, como así también la disposición final de envases vacíos, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la presente ley; y todo otro acto que implique el manejo de productos fitosanitarios.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley. La reglamentación establecerá la participación del órgano administrativo de máximo nivel en materia ambiental y salud, cuando así fuere necesario.

ARTICULO 4.- El órgano de aplicación publicará anualmente la nómina y la clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios, que se encuentren inscriptos en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que lo reemplace en el futuro, haciendo expresa mención de aquellos que por su clasificación ecotoxicológica y características de riesgo ambiental fueran de comercialización prohibida o de aplicación restringida a determinados usos.

ARTÍCULO 5.- El órgano de aplicación clasificará los productos fitosanitarios cuya comercialización está permitida, conforme lo establezca SENASA, en:

- a) De venta y uso libre: aquellos que no generen riesgo alguno para la salud humana y el ambiente.
- b) De venta y uso controlado: Aquellos cuyo uso de acuerdo a la clasificación toxicológica, ámbito de aplicación, condiciones fitosanitarias y ambientales, puedan resultar potencialmente peligrosos o riesgosos para la salud humana, los recursos naturales y medio ambiente y la producción agropecuaria y por ello deban ser controlados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Todos los productos fitosanitarios de venta y uso controlado requerirán para su expendio y/o aplicación de la emisión de una Receta Fitosanitaria expedida por un profesional de la agronomía con incumbencia en la materia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley y sus reglamentaciones.

### **CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS.**

ARTÍCULO 7.- Créase el “Fondo Fitosanitario” bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, que operará con los aportes provenientes de:

- a) el uno por ciento (1%) de lo recaudado en concepto del Impuesto Inmobiliario Rural;
- b) Las partidas presupuestarias que la provincia le asigne;
- c) Aranceles por inscripciones en los registros previstos en la presente Ley;
- d) Multas por infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones;
- e) Venta de material bibliográfico;
- f) Subsidios, donaciones y legados.

ARTÍCULO 8.- Los fondos que se recauden serán aplicados exclusivamente a la atención de las acciones inherentes a esta ley, al control e inspección fitosanitaria y actividades de capacitación y educación sobre la temática. También podrán atenderse tareas de divulgación, organización, dictado de cursos y provisión de bibliografía garantizándose un mínimo porcentaje del ochenta por ciento del total para solventar los gastos de fiscalización y control.

#### **CAPITULO IV.- DE LOS CONVENIOS.**

ARTÍCULO 9.- El órgano de aplicación de la presente Ley formalizará convenios con las Municipalidades y Comunas de la Provincia a fin de implementar y controlar, en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de todos los equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el órgano de aplicación, serán percibidos en no menos del cincuenta por ciento (50%) por las Municipalidades o Comunas.

ARTÍCULO 10.- Las condiciones que deben reunir los equipos de aplicación y los locales de expendio y/o depósito de productos fitosanitarios para su habilitación, serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 11.- El órgano de aplicación podrá formalizar convenios de colaboración con otros organismos públicos o privados para la ejecución de aspectos contenidos en la presente Ley; así como convenir con organismos específicos programas de investigación y/o experimentación sobre el uso de productos fitosanitarios, sus características de riesgo ambiental y epidemiológico, toxicidad, residualidad, volatilidad, movilidad y toda otra característica, en consecución del Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 12.- El órgano de aplicación podrá formalizar convenios de colaboración con Universidades que otorguen título a profesionales de la agronomía con incumbencia en la materia, con el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos e Instituciones que crea conveniente a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de

cursos de capacitación y/o actualización y en aquellos aspectos contemplados en la presente, inherentes a esas instituciones.-

ARTICULO 13. El órgano de aplicación podrá formalizar convenios de colaboración con Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a cuestiones relacionadas con la finalidad de la presente ley.-

#### **CAPITULO V.- DE LOS REGISTROS.**

ARTÍCULO 14.-REGISTRO CENTRAL FITOSANITARIO: El organismo de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizado un Registro Central Fitosanitario de inscripción y publicación obligatoria para todos los sujetos y actos comprendidos en el Capítulo II de la presente Ley. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen. En los casos en que la inscripción en los registros deba hacerse a través de entidades o reparticiones, previo convenio con el órgano de aplicación, estas entidades o reparticiones deben informar periódicamente las modificaciones al órgano de aplicación para su actualización.

#### **CAPITULO VI.- DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.**

ARTICULO 15.- El depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios sólo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca el órgano de aplicación y la autoridad del Municipio y/o Comuna con jurisdicción territorial, considerando que su ubicación deberá respetar una distancia mínima a lugares de concentración habitual de personas o de medicamentos o de alimentos de consumo humano o animal.

ARTICULO 16.- El transporte de productos fitosanitarios deberá efectuarse en envases debidamente cerrados, con su precinto de seguridad colocado e intacto y etiquetados con marbetes oficiales, los que deberán estar en perfecto estado y ser perfectamente legibles, y se realizará en la forma y condiciones que establezca la presente Ley y sus

reglamentaciones, además de lo exigido por la autoridad del Municipio y/o Comuna; quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo o uso, humano o animal, o a los recursos naturales.

#### **CAPITULO VII.- DE LAS APLICACIONES.**

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de las prohibiciones o áreas de exclusión y/o áreas sensibles, que fije el órgano de aplicación, establécese como principio rector para la aplicación tanto aérea como terrestre el de contralor tecnológico. A tales efectos, por la autoridad de aplicación y conforme la reglamentación, se establecerán los parámetros, medidas, cálculos y limitaciones que correspondan en función al equilibrio planteado en el artículo 1 de esta Ley y de conformidad a las posibilidades tecnológicas vigentes.

#### **CAPITULO VIII.- DE LA DISPOSICIÓN DE ENVASES VACIOS.**

ARTÍCULO 18.- La gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en territorio de la Provincia se registrá por las normas especiales que se dicten en concordancia de la Ley Nacional Nro. 27.279.-

ARTICULO 19.- Queda expresamente prohibida toda acción que implique abandono, vertido, entierro y quema de envases o restos de envases vacíos de productos fitosanitarios, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas humanas o jurídicas por fuera del sistema establecido conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

#### **CAPITULO IX.- DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA FITOSANITARIA**

ARTICULO 20.- Entiéndese por Verificación Técnica Fitosanitaria al control anual de los equipos terrestres o aéreos de aplicación, las características y estado de conservación de

los principales componentes del equipo para la aplicación de productos fitosanitarios; realizado por un Profesional Técnico Fitosanitario, contratado a tal fin por el Aplicador, conforme reglamentación que dicte a tales efectos la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21.- Entiéndese por Certificado de Verificación Técnica Fitosanitaria, al documento emitido por el profesional indicado en el Artículo anterior conforme lo establezca la reglamentación.

#### **CAPITULO X- CONSEJO PROVINCIAL FITOSANITARIO**

ARTÍCULO 22: Créase el Consejo Provincial Fitosanitario, el cual funcionará ad-honorem y ad-hoc, el que estará conformado de la siguiente forma:

- 1.- Un (1) Representante del Ministerio de Producción, cuyo cargo no deberá ser inferior al de Director General.
- 3.- Un (1) Representante de la Secretaría de Ambiente.
- 4.- Un (1) Representante del Ministerio de Salud.
- 5.- Un (1) Representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- 7.- Un (1) Representante del Consejo General de Educación de Entre Ríos (CGE).
- 8.- Un (1) Representante de la Federación Agraria Argentina de Entre Ríos.
- 9.- Un (1) Representante de la Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos (FARER).
- 10.- Un (1) Representante de la Federación Entrerriana de Cooperativas (FEDECO).
- 11.- Un (1) Representante de la Sociedad Rural Argentina (SRA).
- 12.- Un (1) Representante del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos.

13.- Dos (2) Representantes de organizaciones ambientales no gubernamentales interesadas en la materia, que posean Personería Jurídica vigente.

14.- Un (1) Representante de las organizaciones de Aplicadores de fitosanitarios que posean Personería Jurídica vigente.

15.- Un (1) Representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

ARTÍCULO 23.- El Consejo Provincial Fitosanitario será presidido por el Señor Ministro de Producción; con independencia del representante del Ministerio enunciado en el punto 1) del artículo anterior.

ARTÍCULO 24: Los consejeros durarán dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos. Cada uno de los Representantes tendrá en el Plenario, voz y voto, mientras que el Presidente tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 25: **Funciones del Consejo:**

a.- Reunirse al menos dos (2) veces al año.

b.- Asesorar al Poder Ejecutivo, Municipios y todo organismo, sea público ó privado, que lo requiera en sus competencias y colaboración, para la formulación de políticas y acciones a emplear para el mejor cumplimiento de la presente Ley contemplando un programa de Buenas Prácticas en el Manejo de Fitosanitarios (BPMF). Entendiendo que las Buenas Prácticas en el Manejo de Fitosanitarios: son aquéllas que oficialmente son recomendadas o autorizadas en el uso de un plaguicida determinado, para efectuar un control efectivo y confiable de plagas en cualquier estado de la producción, almacenamiento, transporte, distribución y procesamiento de alimentos, productos agrícolas y alimentos de animales.

c.-Invitar nuevos miembros, organizaciones públicas y/o privadas según la situación y el temario a tratar.

d.- Toda otra que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

## **CAPITULO XI.- DE LA FISCALIZACION, CONTROL Y SANCIONES.**

ARTÍCULO 26.- La autoridad de aplicación de la presente Ley debe arbitrar los medios necesarios para el cabal cumplimiento de las tareas de inspección y/o fiscalización conforme lo determine la reglamentación.

ARTICULO 27.- En los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley y su reglamentación, la autoridad de Aplicación, con la debida sustanciación del proceso administrativo, podrá aplicar a los sujetos de la presente Ley las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa; cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a quinientos (500) y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente, o cuando a juicio de la autoridad de aplicación, concurren circunstancias agravantes.
- e) Suspensión y/o baja del registro correspondiente;
- f) Inhabilitación temporal o permanente;
- g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales y depósitos;

Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido dos (2) años entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.

ARTÍCULO 28.- Las Municipalidades y/o Comunas, que posean convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 de la presente Ley, percibirán el cincuenta por ciento (50%) de los importes que ingresen en concepto de multas de sus respectivas jurisdicciones.

## **CAPITULO XII – DISPOSICIONES GENERALES**



ARTÍCULO 29.- La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a noventa (90) días

ARTICULO 30.- Deróganse las Leyes 6.599 y 10.028.

ARTICULO 31.- De forma.

## **FUNDAMENTOS:**

### **Sr. Presidente:**

Cuando asumimos nuestras funciones en esta Honorable Cámara, consideramos que era imprescindible abocarnos a trabajar a conciencia sobre esta temática, dado que existen varios proyectos de ley que fueron tratados a lo largo de los últimos años, sin poder culminar con una sanción que regule la materia atendiendo las voces ciudadanas que emanan de los distintos sectores involucradas con los intereses que ella conlleva.

La ley Nº 6.599 –ratificada por Ley Nº 7.495- y sus decretos reglamentarios Nº 4.483/95 y 5.575/95, son las normas vigentes en la materia. Esta ley que data del año 1980, ha sido considerada tanto por especialistas como por actores que interactúan bajo su regulación, una norma pionera en su momento; su falencia conforme a las experiencias recabadas se funda en la falta de control propio del poder de policía del estado. Y lo que no puede obviarse es el paso agigantado del avance tecnológico en las prácticas de estas actividades y de la ciencia en general.

La importancia de la producción agrícola en nuestra provincia es innegable y sustancial, a la vez que nuestra constitución dispone en su artículo 68 que el estado fomentará y protegerá la producción y, en especial, las industrias madres y las transformadoras de la producción rural, y en su artículo 22 el derecho de todos los habitantes a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras; asimismo consagra el reconocimiento de la salud como derecho humano fundamental.

Y es el contenido de esas tres disposiciones lo que hemos pretendido comprender en este proyecto de ley, siendo la trilogía de valores protegidos en el siguiente orden:

- a) Protección de la salud humana,
- b) Protección de los recursos naturales,

c) Protección de la producción agrícola.

A estos valores protegidos, se le suma la incorporación de dos principios rectores: 1) Integración de sistemas ecológicos y económicos; 2) Tratamiento responsable y equilibrado de los valores protegidos.

Al abocarnos al estudio del proyecto propuesto, tuvimos en cuenta en primer lugar los proyectos de ley que habían ingresado a la legislatura provincial, algunos con estado parlamentario actual, y otros que conforme a la norma de rigor se había dispuesto su archivo. Se analizó el derecho comparado de provincias eminentemente agrícolas como Córdoba, Santa Fe, y Buenos Aires, teniendo en cuenta fallos referentes a la materia a tratar.

Como metodología consideramos que existiendo en la Cámara Baja Provincial proyectos en tratamiento de la Comisión pertinente, era imprescindible convocar a los legisladores que la integraban con el objeto de realizar un trabajo conjunto, coincidiendo con nuestros pares en el pensamiento que para lograr una norma aplicable en la realidad y que reuniera los requisitos propuestos de protección efectiva a los valores jurídicos comprendidos con un cabal equilibrio entre ellos, debía darse en su elaboración la participación necesaria, no sólo de los representantes de las áreas gubernamentales que intervendrían en su aplicación, como de aquellos institutos públicos abocados al estudio y tratamiento de la temática, sino también a representantes de distintos sectores de la población cuyos intereses serían regulados por la norma.

Es un tema complejo, no sólo por el anhelo de lograr un adecuado equilibrio en la jerarquía de los derechos en juego, sino por la competencia de regulación en los distintos niveles de gobierno que confluyen en la temática. No podemos soslayar que ella está regulada por los Códigos de fondo, y varias leyes nacionales, las cuales si bien establecen marcos generales de aplicación, regulan gran parte de la materia. Asimismo, la constitución nacional, la constitución provincial y la ley 10.027, otorgan autonomía a los Municipios para regular en la materia.

En función de ello, propiciamos que la norma provincial, contenga un marco de principios que sirvan de disposiciones generales tanto a la autoridad de aplicación como a los gobiernos municipales, para mediante su reglamentación, ordenanzas y decretos, ajustar la practica de las actividades comprendidas en su regulación; lo suficientemente abierta para contemplar tanto las particularidades geográficas del territorio provincial, como el avasallante avance tecnológico cuya velocidad pone en riesgo de convertir en letra muerta o inservible cualquier disposición restrictiva o cerrada en la realidad actual.

Con lo hasta aquí expuesto, seguidamente se trataran someramente los fundamentos correspondientes a cada capítulo que integra en presente proyecto de ley:

#### **CAPITULO I. y II OBJETIVOS, SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY:**

Se propone un nuevo paradigma de abordaje fitosanitario, en base a una trilogía axiológica compuesta por la protección de la salud humana, de los recursos naturales y medio ambiente y de la producción agrícola. Esto significa un equilibrio entre los mismos, considerando los factores que inciden en la producción pero salvaguardando los recursos naturales y el medio ambiente, siempre bajo la premisa protectora de la salud humana.

A fines de comprender el espectro de actores e incidencias en el manejo y proceso de utilización de productos fitosanitarios, se ha establecido una secuencia que comprende desde la elaboración hasta la disposición final de los envases vacíos. De esta forma, al encontrarse previstas en su totalidad los diferentes partícipes se permitirá al organismo de aplicación la regulación específica de cada uno de ellos o de los que se consideren apropiados, su regimentación particular y la exigencia y obligatoriedad de reglamentos particulares que emerjan del instrumento reglamentario.

En este mismo Capítulo II está contemplado también lo relacionado con la clasificación de productos fitosanitarios; y la exigencia de una Receta Fitosanitaria cuya signatura estará reservada en forma exclusiva a un profesional de la agronomía.

#### **CAPITULO III.- RECURSOS:**

Se contempla la conformación de un “Fondo Fitosanitario” exclusivo destinado a la cobertura de los gastos de fiscalización y control. Si bien hemos tenido en cuenta la capacitación como un valor considerable, se garantiza un 80 % del monto del Fondo Fitosanitario para ser destinado directamente al trabajo de contralor e inspección, ya sea en términos tecnológicos o de campo.

Aún así la divulgación de las medidas o del trabajo vinculado a la aplicación de esta ley, el dictado de cursos y la capacitación permanente del personal se encuentran previstos para su atención mediante este financiamiento. De un mismo tenor, este fondo permitirá la provisión de bibliografía científica específica y/o divulgativa permanente, que resulte necesaria en virtud a las innovaciones y/o medidas a tomarse en la aplicación de las normas fitosanitarias regladas en esta ley.

#### **CAPITULO IV Y V.- DE LOS CONVENIOS Y DE LOS REGISTROS:**

En épocas de avances científicos y tecnológicos de evolución constante, surge también la necesidad de nuevas mecánicas de abordaje de las diferentes situaciones fácticas que emergen de la realidad productiva. Por tal motivo, es necesaria la interacción y el trabajo articulado entre diferentes estamentos estatales y civiles; y por ende el capítulo que regimenta la posibilidad de formalización de convenios así lo prevé.

Y esto comprende desde asuntos prácticos como el registro y matriculación de equipos hasta participaciones institucionales de Universidades o convenios de colaboración con las organizaciones no gubernamentales (relacionadas en su finalidad con el objeto de esta ley).

En la cuestión registral, se ha tomado como criterio la unificación del mecanismo de registro a través de la creación de un REGISTRO CENTRAL FITOSANITARIO. En este sentido, hemos evitado la mención particular de registros especiales en esta ley (un sistema vigente en legislaciones anteriores) para dotar al organismo de aplicación de flexibilidad acorde al principio tecnológico que propugnamos para esta normativa. Es decir, las nuevas modalidades en maquinarias agrícolas, la presencia de instrumental de avanzada como

así también de procesos de ciencia y tecnología acompañada de instrumental sofisticado y preciso, hacen necesaria la posibilidad de que sea el propio Registro que aquí se crea quien determine que partícipes, productos, máquinas, estamentos, procedimientos o rubros serán registrados formalmente.

## **CAPITULO VII.- DE LAS APLICACIONES.**

La pulverización de plaguicidas en el ámbito agropecuario está ordenado de acuerdo con el riesgo de posibles daños a asentamientos humanos y/o a fuentes de agua naturales (ríos, arroyos). Las legislaciones provinciales y distritales (municipalidades, comunas) cuyo estudio comparado se efectuó, regulan el uso según la toxicidad de los plaguicidas, prohibiendo a los más tóxicos en las cercanías de poblaciones urbanas o rurales; por ej. la Ley de Fitosanitarios Nº 11.273 de la provincia de Santa Fe.

Por ello consideramos en coincidencia de lo ya expuesto ut-supra, que es competencia del Órgano de aplicación establecer los parámetros, medidas, cálculos y limitaciones que correspondan, estableciendo zonas de restricción para las áreas que sea necesaria su protección, reglamentando la aplicación terrestre y aérea fuera del ejido urbano en lo que respecta a los perímetros y/o productos a utilizar, resguardando específicamente los establecimientos educativos y sanitarios, comisarías, viviendas, criaderos de animales, apiarios, cursos de agua, como así también zonas de horticultura, floricultura y otras actividades sensibles a las pulverizaciones.

Así mismo reglamentará las pautas sobre aplicaciones de productos fitosanitarios en áreas periurbanas, estableciendo zonas de amortiguamiento o “buffer” para pulverizaciones en cultivos extensivos en dichas áreas; no obstante en los casos en que los Municipios regulen al respecto, prevalecerá lo establecido por la Ordenanza Municipal dado que todo lo relacionado al uso del suelo periurbano o suburbano es competencia municipal, de allí que todo impacto de actividad productiva –no solo la agropecuaria- es regulado municipalmente en base a numerosos títulos competenciales explícitos o implícitos: el medio-ambiental, el poder de policía municipal, el sanitario, el ordenamiento

territorial y otros no menores, atendiendo al principio de congruencia establecido en el artículo 4º y lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 25675.

Consideramos de suma importancia, la inserción de la Cláusula Tecnológica, lo cual surge en virtud de las recomendaciones brindadas por las autoridades del INTA y especialistas, por las ventajas que brinda la tecnología permitiendo un control mas certero, austero y más efectivo, teniendo en cuenta principalmente el territorio geográfico de nuestra provincia.

Debemos tener en cuenta que al analizar el derecho comparado de provincias con características de producción semejantes a la nuestra, sus normas no establecen precisiones sobre aspectos relacionados con la aplicación de plaguicidas tales como la técnica de pulverización, volatilidad del plaguicida y las variables meteorológicas (salvo viento) que definen muchos de los riesgos de deriva y contaminación; incorporar el principio de contralor tecnológico, no está dirigido a la prescripción de una técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la aplicación de que se trate, la ubicación geográfica y las condiciones ambientales en particular atendiendo las consideraciones de precaución y prevención.

#### **CAPITULO VIII.- DE LA DISPOSICIÓN DE ENVASES VACIOS.**

La ley provincial Nº 10.028 establece la implementación de un Proceso de Tratamiento Integral de los envases vacíos de productos químicos o biológicos (fitosanitarios) utilizados en la producción agrícola. No obstante, en Octubre de 2016, se sanciona la Ley nacional Nº 27.279, mediante la cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios; en función de ello la autoridad de aplicación dispondrá mediante la reglamentación pertinente las normas especiales en concordancia a lo establecido en la ley nacional, teniendo en cuenta específicamente el procedimiento establecido por la Norma Iram 12069 del año 2003, o la norma que oportunamente la reemplace.

#### **CAPITULO IX.- DE LA VERIFICACIÓN TÉCNICA FITOSANITARIA:**

La autoridad de aplicación deberá establecer el tipo de mantenimiento legal preventivo al que deberán ajustarse las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, comprendiendo normas de seguridad, de calibrado y buen funcionamiento de los elementos que los componen, como así también el memorial que deberá comprender el Certificado de Verificación Técnica que se extienda en consecuencia de lo dispuesto por el artículo 21 de la presente ley.

La elaboración de la memoria resultante de las inspecciones y su remisión o presentación de la misma al requerimiento de la autoridad de contralor conforme lo disponga la reglamentación, es un tipo de mantenimiento legal preventivo en el que un equipo de aplicación de productos fitosanitarios es inspeccionado periódicamente por un profesional certificador, el cual verifica el cumplimiento de las normas de seguridad, de calibrado y buen funcionamiento de los elementos que lo componen y que le sean aplicables según la legislación vigente.

## **CAPITULO X- CONSEJO PROVINCIAL FITOSANITARIO**

El objetivo prioritario al establecer la formación de un Consejo Provincial Fitosanitario es brindar, mediante su funcionamiento, un aporte material de referencia científico y técnico para ser utilizado por todos los actores relacionados a este tema, con el propósito de fijar estrategias precisas para el uso adecuado y control de las aplicaciones de fitosanitarios a fin de asegurar la salud de las personas, animales y plantas, así como también del ambiente que los rodea, de la producción agropecuaria y del patrimonio de terceros, en el marco de las buenas prácticas fitosanitarias.

Su conformación implica un sistema de gobernanza, en el cual una de las características estructurales dominantes, son las redes en vez de relaciones de autoridad jerárquica; redes de representantes no solo de distintos niveles de gobierno, sino de las distintas áreas cuyas competencias se entrelazan, redes que conectan los niveles de toma de



decisión en una tarea articulada, que posibilite la participación de los actores públicos con los privados a través de los sectores de políticas y con los niveles políticos.

El objetivo final de toda esta confluencia debe ser el logro de la cooperación de las autoridades del estado con los actores privados y que estos actores privados actúen mediante organizaciones en las que participen para constructivamente intervenir en la elaboración de las políticas públicas plasmadas en las normas.

El primer paso será dado al lograr un acuerdo en un ámbito de participación y representación donde se desnuden los reales intereses y preocupaciones, como así también las consecuencias derivadas de un resultado en el que impere una postura sobre otra arbitrariamente.

Es indispensable para la autoridad de aplicación coordinar criterios y estándares con otros ministerios o instituciones gubernamentales que tienen la responsabilidad de establecer normas relativas a la salud y al medioambiente, y una acción responsable necesita de la opinión de peritos que pueden provenir de las distintas instituciones representadas. La tarea de este Consejo es la permanente y responsable colaboración, traducida en una retroalimentación efectiva.

## **CAPITULO XI.- DE LA FISCALIZACION, CONTROL Y SANCIONES.**

Durante el proceso de elaboración del presente proyecto existió unanimidad en la opinión de legisladores y representantes tanto de las áreas de gobierno como de las instituciones publicas y privadas que participaron en el: el éxito de la norma depende en su gran medida de la efectiva aplicación de sus disposiciones, las cuales necesariamente deben ser acompañadas por una fuerte presencia de la autoridad de policía del estado provincial, mediante su debida fiscalización y control.

A manera de conclusión es manifiesta la necesidad de una reformulación de la legislación que regula el uso de los fitosanitarios y por ello este proyecto de ley. Los nuevos desafíos, paradigmas y preceptos que la modernidad jurídica, productiva, sanitaria y ambiental ameritan han sido contemplados en esta propuesta, a la cual hemos dotado de la

suficiente flexibilidad que permita al Poder Ejecutivo (natural ejecutor de estas normas) la eficacia en su implementación.

De nada serviría una ley (por consensuada que fuera) si en términos prácticos y ejecutivos careciera de eficacia en el cumplimiento de sus objetivos inherentes o expresos. De allí que expresiones aquí contempladas apuntan a una regla permanente pero ágil, estable pero sostenible, y fundamentalmente de utilidad no solo para los productores, sino como bien emerge de los principios rectores, en armonía con la salud humana, los recursos naturales, el medio ambiente y la producción agrícola.